

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No695.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **EDGAR RAMOS MOSQUERA** contra **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S** y **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A** El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500720130026901** proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 257 del 07 de octubre del 2020, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

La controversia se circunscribe en determinar si entre el demandante y las empresas MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, existió un contrato de trabajo entre el 30 de enero del 2012 hasta el 12 de junio del 2012 y en consecuencia establecer si el demandante tiene derecho o no al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, las primas de servicio y las vacaciones, así como el pago de la indemnización contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y los aportes a la seguridad social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 257 del 07 de octubre del 2020, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones falta de acreditación de los requisitos de la esencia del contrato de trabajo respecto de las accionadas.

SEGUNDO: ABSOLVER a las sociedades MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A de las pretensiones invocadas por la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: REMITIR el proceso a los jueces Laborales del Circuito de Cali para que conozca el grado jurisdiccional de consulta

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No447.

CONFLICTO JURIDICO: Se circunscribe en determinar si entre el demandante y las empresas MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, existió un contrato de trabajo entre el 30 de enero del 2012 hasta el 12 de junio del 2012 y en consecuencia establecer si el demandante tiene derecho o no al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, la primas de servicio y las vacaciones, así como el pago de la indemnización contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, y los aportes a la seguridad social.

CONSIDERACIONES

Para dirimir la controversia el despacho se le hace necesario traer a consideración las siguientes consideraciones:

1. EN LO QUE RESPECTA AL CONTRATO DE TRABAJO Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN

Para brindar solución, al interrogante, de si el actor tiene o no tiene derecho a lo pretendido, debemos acudir a la aplicación del principio constitucional laboral contenido en el artículo 53 de la carta magna, denominado “**primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”, principio que no debe dejar de tenerse en cuenta, en este tipo de procesos, en los cuales el demandante, afirma la existencia de un vínculo laboral, es decir, el reconocimiento de un contrato de trabajo.

Ahora bien, debemos hacer claridad, que estamos frente a sujetos laborales del sector privado, lo que hace indispensable traer a colación, que nuestro Estatuto Laboral, consagró en su artículo 22, que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica, bajo las órdenes de esta última y a cambio de una remuneración.

De la definición precitada en el párrafo anterior, nacen los tres elementos esenciales que debe contener el contrato de trabajo: prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y el salario. Elementos que se encuentran consagrados en el artículo 23 del compendio normativo laboral.

Analicemos ahora, en qué consiste cada uno de los elementos esenciales:

a. Actividad Personal del Servicio: Este elemento implica la realización de un trabajo o labor por parte de una persona natural, a favor de otra persona (natural o jurídica). Es el individuo de la especie humana, como tal el que debe hacer la labor a la cual se comprometió y no enviar a otra persona a que la realice.

Es el elemento más esencial o importante porque sin la actividad personal no podría aceptarse la posibilidad del contrato de trabajo, lo básico es que haya trabajo.

b. La Continuada Subordinación o Dependencia: Este elemento consiste en la facultad que tiene el empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes relacionados con el modo, tiempo y cantidad de trabajo, así como imponerle reglamentos para que sean acatados durante el tiempo del contrato de trabajo.

Este elemento es el más característico del contrato de trabajo, porque es el que distingue el contrato de trabajo de los demás que implican prestación de servicios.

c.- Salario: Es la remuneración cancelada por el empleador, en dinero o en especie, al trabajador como compensación del servicio personal prestado. Comprende todo lo pagado y recibido por el trabajador como una retribución de sus servicios, derivado como causa directa del vínculo laboral, tales como, las horas extras, el recargo del trabajo nocturno, el sobrecargo de los festivos y dominicales, etc., no es solo lo acordado por las partes como suma fija al inicio del contrato, comprende además todas las sobre remuneraciones que se pagan al trabajador con ocasión o con causa del vínculo laboral.

“ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

La presunción anotada, se traduce en la práctica; que le corresponde al trabajador demostrar únicamente él primer elemento del contrato de trabajo, denominado “prestación personal del servicio”, invirtiéndose de esa manera la carga de la prueba respecto de los otros requisitos, es decir, que es al empleador, a quien le corresponde desvirtuar entonces, la subordinación o dependencia y el salario, para alegar la inexistencia del contrato de trabajo.

Frente al tema de la carga probatoria, relacionada con de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, de fecha 1 de julio de 2.009, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, radicación No. 30437, en donde se informó lo siguiente:

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, **ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.**

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia..."

Atendiendo las normas y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador demostrar: la actividad personal y extremos.

Así las cosas, tenemos que Para que exista relación de trabajo, necesario resulta que concurren los elementos esenciales de que da cuenta el Artículo 23 del C. S. del T., esto es, i) la actividad personal del trabajador ii) su subordinación o dependencia respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

De otro lado, dispone el Artículo 24 del C. S. de T. que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"

Sin embargo, esta mera presunción iuris tantum, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba incorporados al plenario y sin que ello tampoco implique autorización alguna a favor de la parte demandante, para petrificarse en tanto su actividad, pues si bien a partir de dicha presunción no tiene por obligación demostrar la subordinación y continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, tal como así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 15507 del 11 de noviembre de 2015:

"Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia".

Esta postura fue recientemente reiterada en Sentencia SL4537 - 2019, en los siguientes términos:

"Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia".

Acreditado tanto este primer requisito como el de la indiscutida remuneración y a partir de allí, enervada la presunción que da cuenta de la existencia del contrato laboral, tal como lo establece el Artículo 24 varias veces mencionado, corresponde al extremo demandado desvirtuarla, demostrando ya sea la independencia y autonomía con que ejercía la demandante la ejecución de la labor contratada, o la existencia de un contrato de diferente naturaleza.

En ese mismo sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 2981-2020:

"En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral,

siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480 - 2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral". (Subrayado fuera de texto.)

Ha de advertirse además que lo anterior constituye ya doctrina probable asentada y que la premisa puede hallarse de vieja data como en Sentencia con Radicación 46344 del 8 de marzo de 2017, cuyo extracto pertinente este Despacho considera asertivo citar:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral". (Subrayado fuera de texto.)

Puntualizó también el Alto Tribunal en esa misma providencia:

"Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso". (Subrayado fuera de texto.)

2. EN LO QUE RESPECTA A UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En lo que respecta a la solidaridad indica el demandante en su líbello gestor: ***La vinculación de JARAMILLO MORA S.A. en este conflicto es para que esta responda de carácter solidario, en el caso que MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA SAS, no responda en virtud de que la actividad laboral que desarrollaba mi poderdante EDGAR RAMOS MOSQUERA se realizaba en dicha empresa y donde este recibía toda clase de subordinación; inclusive por los funcionarios de dicha empresa.***

En referencia a lo anterior, el despacho debe indicar: Con la finalidad de resolver este punto hay que reseñar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 14692-2017, SL 4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y 20 de mar. 2013, rad.40.541, en las que se dijo que, para configurar la solidaridad descrita en el artículo 34 CST, la actividad ejecutada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del beneficiario o debe corresponder a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social. Así mismo, **el Alto Tribunal indicó en las providencias mencionadas que para la determinación de la solidaridad se debe tener en cuenta no sólo el objeto social del contratista y beneficiario, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**

Sobre el punto subrayado, en Sentencia SL 1017-2019 del 12 de febrero de 2019 el Órgano de Cierre en materia ordinaria, rememoró su postura frente la solidaridad estudiada en Sentencia SL 217-2018 en la que reseñó:

"(...) Esta Sala en sentencia SL 4400 - 2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...]

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. (...)**". (Subraya de la Sala).

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Manifiesta el promotor del litigio en su líbello gestor que trabajó para la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S y JARAMILLO MORA S.A., desde el 30 de enero del 2012 hasta el 16 de junio del 2012, en un contrato a término indefinido de manera verbal. Afirma que el día 16 de junio del 2012 fue despedido sin ningún tipo de causa que lo justificada y sin previo aviso, es decir un despido sin justa causa. Afirma que se deben integrar las empresas MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S y JARAMILLO MORA S.A., en virtud del principio de la solidaridad laboral, donde el demandante prestaba sus servicios laborales en el cargo de ayudante plomería.

Indica el actor que suscribió un contrato laboral de carácter verbal a término indefinido y no escrito como lo establece el señor JHON NICANDRO BEDOYA como apoderado de la entidad demandada MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S ante la inspectora de trabajo de la dirección territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social. la audiencia de conciliación se declaró fracasada por no existir animo conciliatorio.

Asevera el demandante que durante el periodo laborado no tuvo llamados de atención, ni descargos por falta grave o gravísima. E indica que la vinculación de JARAMILLO MORA S.A., es para que responda de manera solidaria.

DE LAS PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE TENEMOS:

Copia de la constancia No. 432 MCSL – GRC – C suscrita entre la inspectora de trabajo del Ministerio de Trabajo Seccional Cali.

Copia de la liquidación de las prestaciones sociales por inspectora regional de trabajo seccional Cali.

Copia de certificado No. 432 MCSL – GRC – C inspectora regional de trabajo seccional Cali de fracaso de audiencia de conciliación.

Copia del contrato de prestación de servicios pagos varios suscrito con el demandante RAMOS MOSQUERA y la empresa demandada MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA SAS, para que le efectúe los pagos de salarios y los descuentos de la seguridad social correspondientes a los periodos de pago reportados por su empleador señor NICANDRO BEDOYA MATALLANA

Copia del contrato de servicios suscrito con el señor NICANDRO BEDOYA MATALLANA, en su calidad de CONTRATISTA DE OBRAS CIVILES, autorizando a la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA SAS, para que de sus facturaciones le cancele al señor RAMOS MOSQUERA sus salarios prestaciones sociales y efectúe a su nombre y bajo su responsabilidad los aportes al sistema de seguridad social integral, de conformidad con los reportes de novedades elaborados por él

Copia de autorización escrita suscrita por el señor NICANDRO BEDOYA, para que de sus facturaciones se le efectúen las dispersiones electrónicas en cada período de pago de acuerdo con las planillas que el mismo remite en su periodo correspondiente

Del interrogatorio de parte de la Representante Legal de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, la señora **GLORIA EUGENIA ROJAS CASTRO** tenemos:

Manifiesta que el señor EDGAR RAMOS MOSQUERA no prestó servicios en CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., ni ha sido empleado. Que tampoco CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., ha realizado pagos al demandante. Indica que para el año 2012 el Representante Legal de la empresa era el señor GUSTAVO JARAMILLO MORA, indica que ella está en el cargo para atender asuntos judiciales y extrajudiciales.

Afirma que JARAMILLO MORA S.A., en su momento realizó contratos de obra civil con MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA SAS, pero que no recuerda el año. Manifiesta que no recuerda si para el año 2012 había convenios entre las dos empresas, manifiesta que el señor MARLON BERNAL GUTIÉRREZ, era el representante de MULTICONSTRUCTORA. Reitera que el demandante no tuvo vinculación ni ha tenido ninguna vinculación contractual con JARAMILLO MORA S.A., dice que no conoce al señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Enuncia que la empresa en su momento realizó contratos de obra civil y la constructora JARAMILLO MORA S.A., tiene muchas obras en todo Cali, Palmira, yumbo, rozo, manifiesta que la constructora JARAMILLO MORA S.A., cuando realiza este tipo de contrato con cualquier contratista firman un contrato civil de obra donde están contemplado todos los temas legales.

Del interrogatorio de parte de la Representante Legal de **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA SAS**, el señor **JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**

Manifiesta que no conoció al señor EDGAR RAMOS MOSQUERA, indica que el demandante fue vinculado contractualmente de manera laboral con el señor contratista de obras civiles el señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Afirma que la MULTICONSTRUCTORA ejecuta unas actividades administrativas de outsourcing administrativo, con relación al manejo administrativo del personal de obra de varios contratistas, en virtud de que muchos contratistas de construcción solamente manejan esa área, esa parte de construcción. Dice que lo referido al pago de la seguridad social, al pago de salarios y prestaciones sociales, y demás eventos administrativos, pagos de incapacidades, accidentes de trabajos, afiliaciones a la ARL, EPS y FONDO DE PENSIONES, lo ejecuta MULTICONSTRUCTORA por orden directa del contratista o empleador en este evento el señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Indica que reposa en el expediente documento en el cual el señor EDGAR RAMOS MOSQUERA, suscribe un contrato de prestación de servicios donde autoriza a la empresa MULTICONSTRUCTORA, en calidad de trabajador del señor JHON NICANDRO BEDOYA a efectuar los pagos correspondientes, los descuentos referidos de salarios y pagos de seguridad social.

Afirma que la empresa MULTICONSTRUCTORA no tiene labores de trabajadores de manera directa, solamente ejecuta actividades administrativas y para ese evento se suscriben los correspondientes documentos tanto del contratista, en este caso el señor JHON NICANDRO BEDOYA y del mismo trabajador EDGAR RAMOS MOSQUERA, como se puede observar donde autoriza que de las mismas facturaciones que se le hace del trabajo se le pueda descontar los valores pagados a sus trabajadores. Es decir, la constructora para la cual prestaba sus servicios el señor BEDOYA le cancela al contratista y el contratista paga a MULTICONSTRUCTORA los valores correspondientes a pagos de salarios, pagos de la seguridad social.

Manifiesta que para los períodos 30 de enero del 2012 hasta el 16 de junio del 2012 le canceló al señor EDGAR RAMOS MOSQUERA en nombre y representación de su empleador directo, porque el demandante nunca fue trabajador de MULTICONSTRUCTORA.

Indica que el empleador del señor RAMOS siempre fue JHON NICANDRO BEDOYA y este delegó la parte administrativa referida a estos pagos a la sociedad MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S. Manifiesta que para el período del 30 de enero del 2012 hasta el 16 de junio del 2012 la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., no tuvo ninguna relación contractual con JARAMILLO MORA S.A.

Afirma que la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., no realiza ni ejecuta actividades obra de construcción de obras civiles, sino que ejecutó la actividad de outsourcing administrativo con los contratistas de algunas obras, MULTICONSTRUCTORA no tiene personal en obra.

Indica que, para el 30 de enero del 2012 hasta el 16 de junio del 2012, la MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., no suscribió ningún documento con JARAMILLO MORA S.A., se suscribieron los documentos entre el contratista JHON NICANDRO BEDOYA autorizando los descuentos y

descuentos de las facturaciones y le suscribió al trabajador demandante un documento donde él autorizaba que de su pago se le realizaran los descuentos de salario y seguridad social.

Afirma que entre el mes de enero y junio del 2012 se realizó el pago al señor EDGAR RAMOS MOSQUERA y que para el año 2012 el Representante Legal de la MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., era el Dr. MARLON BERNAL GUTIÉRREZ.

Para el 03 de julio del 2012 la MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., no hizo presencia a la audiencia de conciliación por dos razones: la primera porque el demandante no fue trabajador de la empresa ni tuvo ningún vínculo y la segunda porque el ministerio de trabajo no citó a la empresa. Indica que no tiene conocimiento de quien firmo el acta ante el Ministerio de Trabajo

Manifiesta que el demandante suscribió con MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA en el año 2012 un contrato de prestación de servicios de pagos varios en su calidad de trabajador del señor JHON NICANDRO BEDOYA, donde autoriza a la empresa los pagos referidos a la seguridad social e igualmente a que le efectuaran pagos de salarios y acreencias laborales.

Indica que el señor JHON NICANDRO BEDOYA, era una persona natural contratista de obras civiles por un grupo de trabajadores vinculados por él a su cargo que ejecutaba sus actividades como contratistas de obras civiles en varias obras.

Manifiesta que no tiene el contrato de trabajo suscrito entre el señor JHON NICANDRO BEDOYA y EDGAR RAMOS MOSQUERA, por cuanto la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, no tuvo ninguna vinculación ni contratación laboral ni con el demandante ni con el señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Manifiesta que el que contrataba el personal de manera directa era el señor JHON NICANDRO BEDOYA, quien era el verdadero empleador y con el que acordaban salario, tiempo, contrato y todas las demás condiciones que generan una vinculación laboral.

Afirma que para realizar los pagos no necesitaba tener ningún contrato laboral, la empresa MULTICONSTRUCTORA necesitaba era los recursos, y los recursos los proporcionaba el mismo contratista el señor JHON NICANDRO BEDOYA, quien efectuaba los recursos para entregar los pagos administrativos referidos a salarios y demás acreencias laborales a nombre del señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Indica que al momento que contestó la demanda presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara del comercio y manifiesta que una de las razones que maneja la parte administrativa del personal de contratista es con la finalidad de garantizar dos cosas: Primero que al trabajador del contratista se le cancelen todas sus acreencias laborales de manera oportuna y segundo que los pagos de la seguridad social y todo lo referido a los riesgos y al sistema de seguridad social sean pagadas de manera oportuna para evitar posteriores situaciones de no pago.

Afirma que el señor JHON NICANDRO BEDOYA, suscribió un documento que esta en el expediente en el que autorizaba a la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, que de sus facturaciones les pagará a sus trabajadores contratados por él todas las acreencias laborales y efectuará toda la parte administrativa a lo que representa el manejo de sus trabajadores.

Manifiesta que JARAMILLO MORA S.A., no pagaba, el que efectuaba los pagos de seguridad social y demás lo hacía era MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, por orden del contratista el señor JHON NICANDRO BEDOYA e indica que JARAMILLO MORA S.A., conocía de las planillas que JHON NICANDRO BEDOYA, pagaba el personal que laboraba como trabajador en sus obras y que manejaba MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA.

Afirma que no tiene ningún medio de prueba, pero sabe y le consta de manera personal porque antes de ser el Representante Legal era el director administrativo de la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, que el señor JHON NICANDRO BEDOYA contrataba sus trabajadores, tenía un grupo importante de trabajadores, los contrataba, les hacia firmar todos los documentos la parte administrativa y la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, le manejaba todo lo referido a la administración y al manejo del personal que el mismo contrataba bajo su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.

Asevera que los contratos que suscribían los contratistas eran por duración de la obra o labor precisamente porque tienen un término definido. Indica que para el año 2012 que los contratos por duración de la obra o labor son escritos. Afirma que la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA, nunca fue empleadora del demandante, dice que el empleador es el señor JHON

NICANDRO BEDOYA. Dice que no recuerda si aportó el contrato escrito entre MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA y el demandante.

Manifiesta que en el año 2012 liquidaba todas las prestaciones del señor JHON NICANDRO BEDOYA, afirma que el procedimiento de liquidación del pago de las prestaciones sociales es generalizado para todos los trabajadores.

Del testimonio de la señora **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ** (testigo de JARAMILLO MORA S.A), tenemos:

Manifiesta que no conoce al señor EDGAR RAMOS MOSQUERA, dice que hace aproximadamente 20 años es empleada en JARAMILLO MORA S.A., desde hace 20 años desempeña el cargo de analista de compensación y beneficio, que dentro de sus funciones esta coordinar procesos de contratación y nómina del personal contratado con JARAMILLO MORA S.A.

Indica que no maneja la contratación de tipo civil, solamente laboral, dice que el señor EDGAR RAMOS MOSQUERA, nunca ha estado vinculado como empleado de JARAMILLO MORA S.A., y que no conoce al señor JHON NICANDRO BEDOYA.

Asevera que hace muchos años la empresa MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA y JARAMILLO MORA S.A., tenían como un vínculo de contratos civiles de obras, cree que hace más de 10 años.

Indica que no sabe MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., que clases de procesos ejecutó MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA a favor de JARAMILLO MORA S.A., pero si escuchó que tenía la contratación de contratos civiles de obras y que eso lo manejaba otro departamento. Reitera que el señor EDGAR RAMOS MOSQUERA, no ha tenido vínculo como empleado con la empresa JARAMILLO MORA S.A.

Afirma que para el año 2012 no sabe quien era el Representante Legal de MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S. Dice que lo que conoce es que entre MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S. y JARAMILLO MORA S.A., tenían un contrato de obra civil, e indica que JARAMILLO MORA S.A., tuvo una obra que se llamaba peña blanca, indica que JARAMILLO MORA S.A., tiene muchos contratistas, pero no maneja esa información de los nombres de los contratistas, solo manejo los empleados que tienen contrato con JARAMILLO MORA S.A.

Descendiendo al caso de marras tenemos que, en vista del material probatorio documental que reposa en el plenario, lo que depusieron los Representantes Legales de las demandadas y el testimonio rendido por parte de la testigo de la empresa demandada JARAMILLO MORA S.A., asociado a la deficiente carga probatoria de la parte demandante, que no logró acreditar los elementos de la existencia de un contrato laboral o de una verdadera relación laboral para con las demandadas MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S. y JARAMILLO MORA S.A., ni los extremos temporales de la supuesta prestación del servicio, ni la subordinación ni dependencia a cargo de las pasivas, ni la remuneración emanadas de las mismas, el despacho debe indicar que no existen elementos de juicio ni medios probatorios certeros los cuales permitan concluir que conforme a lo ya conocido y debatido en el proceso el señor EDGAR RAMOS MOSQUERA efectivamente haya sido trabajador de las pasivas o que estas pretendan desdibujar la naturaleza de un verdadero contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor no cumplió con la carga probatoria instada en el artículo 167 del CGP, pues no logró demostrar una relación laboral sostenida con las demandadas entre el 30 de enero del 2012 hasta el 12 de junio del 2012 que haya estado regida por la subordinación y/o dependencia o una relación reglamentada por un contrato de trabajo por el contrario la demandada derrumbó la presunción legal que pesaba en su contra.

Ahora bien, si en gracia de discusión pensáramos en una responsabilidad solidaria el despacho debe indicar que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que para que opere la solidaridad que trata el artículo 34 del C.S.T., debe observarse no exclusivamente el objeto social del contratista, sino que las obras se ejecuten o el servicio que se preste a beneficio de las demandadas no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Así las cosas, si se adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida.

Aspectos relevantes para determinarse una responsabilidad solidaria entre las demandadas y que el promotor del litigio tampoco logró demostrar, lo anterior sumado a que la carga

probatoria que estaba a su cargo resulta insuficiente para imponer algún tipo de condena por solidaridad.

Esta agencia judicial debe recordar al promotor del litigio que para esta clase de procesos se requiere de una carga probatoria más seria, más sólida, más consolidada y convincente, que para el caso que en particular no acaeció, incumpliendo así la parte demandante con su carga probatoria de acredita los elementos o requisitos que configuren una verdadera relación laboral y/o contrato de trabajo.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 257 del 07 de octubre del 2020, proferida Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac3bee0f5950b47fe80db9dc0a86c8b3b4e6d931b4d2343bf56a00fc572fa0**

Documento generado en 06/10/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>